

**CONTESTACIÓN DEMANDA JUZG 12 CIVIL CTO PROC. 11001303012202100174-00 DTE
FABIAN PEREZ DDA. JOSE DUARTEGRANADOS**

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

Mar 27/07/2021 1:18 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miguel.urriagoabogados@gmail.com <miguel.urriagoabogados@gmail.com>; gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda Juzg. 12 Civil Cto Dte. Fabian Camilo Perez Ddo. Jose Leonardo Duarte Proc. 11001303012202100174-00.pdf;

Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.

E. S. D.

Ref: PROCESO 11001303012202100174-00

DEMANDANTE: FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL

DEMANDADO: MASIVO CAPITAL S.A.S., JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS, LIBERTY SEGUROS S.A.

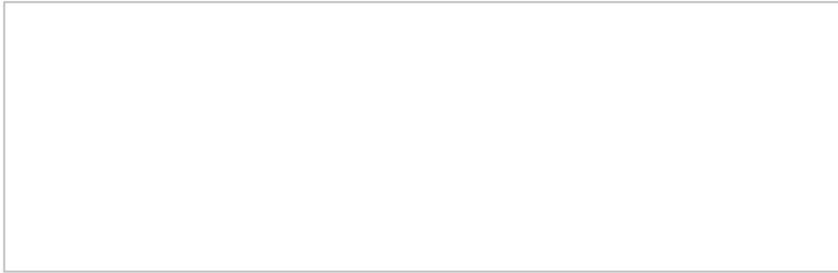
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado del señor JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS, demandado en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal pertinente, allego la contestación de la demanda, por lo que adjunto los documentos que a continuación relaciono.

- Contestación de la Demanda.
- Correo enviando solicitud Fiscalía 106 Seccional Interv. Tardía.
- Solicitud traslado expediente Fiscalía 106 Seccional Interv. Tardía.
- Guia enviando solicitud certificación.
- Solicitud de Certificación Vinculación y Aportes a Seguridad Social a Compensar.
- Correo enviando solicitud de Certificación a Seguros del Estado.
- Solicitud de Certificación a Seguros del Estado por el pago del Soat.
- Certificación Fiscalía del Archivo del Proceso.
- Consulta SPOA.
- Certificación ADRES - EPS del Sr. Fabian Camilo Perez Villamil.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del CGP y el Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

“Antes de imprimir... piensa en tu planeta...”

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

Juez Doce (12) Civil del Circuito del Bogotá D.C.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO : VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE (S) : Fabián Camilo Pérez Villamil.
DEMANDADO(S) : Masivo Capital S.A.S, José Leonardo Duarte Granados Chamucero, y Liberty Seguros S.A
RADICADO : 11001303012202100174-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 80.407.338 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 113.648 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, conforme al poder otorgado por el señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO**, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, impetrada, en mi contra, dentro del proceso, declarativo verbal de responsabilidad civil extra contractual, dentro del término de ley, que cursa en su despacho, de acuerdo a:

FRENTE A LAS PRETENSIONES - DECLARACIONES Y CONDENAS.

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar que el señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO**, es responsable civil extracontractual, por los perjuicios de índole patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante, derivado del presunto accidente de tránsito de fecha 28 de febrero de 2016. Por cuanto no existió impericia, negligencia y/o violación a lo reglamentado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Como bien se puede evidenciar el Informe de Accidente de Tránsito de fecha 28 de febrero de 2016, fue realizado siendo las 14:20, y el presunto siniestro ocurrió siendo las 11:50, de igual manera, dentro del bosquejo topográfico, de parte del Patrullero, que indica, <<*no se encontraron los vehículos por que fueron movidos del lugar*>>, esto impidió que los agentes de tránsito realizaran la inspección y/o hipótesis, real de los hechos ocurridos para esta fecha en la autopista norte con calle 232 localidad de suba; debemos recordar que el deber objetivo de cuidado en la conducción de automotores aplica para toda clase de vehículo que se encuentre ocupando la vía, aplica para bicicletas, peatones y demás, y de acuerdo a lo descrito en la norma; al momento de conducir se debe procurar, no, *obstaculizar, para así no se perjudique o ponga en riesgo a las demás personas y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que*

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

juridico@gecpabogados.com / gcolmenares@gecpabogados.com

les den las autoridades de tránsito¹, de acuerdo al artículo 94 de la ley 769 de 2002, los ciclistas deben guardar distancia de un (1) metro, siempre deben conducir a su derecha y nunca deben utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que es improcedente declarar, que el señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO**, realizó acciones temerarias, negligentes y por ende culposas, el accionante realiza perjuicios subjetivos, los cuales carecen de pruebas fácticas y jurídicas frente a la ocurrencia del presunto siniestro ya referenciado, de conformidad al Informe Policial de Accidentes de Tránsito, adicionalmente, no se evidencio marca de llanta por frenado del vehículo de placas WDG579, luego entonces, mi poderdante no conducía a altos índices de velocidad, o en estado de embriaguez y siempre ha conducido con las respectivas precauciones, guardando el distanciamiento legal, respetando siempre la señalización, siendo prudente y diligente, por tal razón no se puede endilgar como indirecta pero civilmente responsable extracontractualmente, en condición de propietario del vehículo de placas WDG579 a **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante.

AL TERCERO: Para declarar a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, que es indirecta pero civilmente responsable extracontractualmente, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante; originados presuntamente en el siniestro de fecha 28 de febrero de 2016, la parte actora deberá demostrar de manera pertinente, conducente y eficaz todos los hechos afirmados en la presente demanda.

AL CUARTO: Me opongo, no se puede condenar a mi poderdante de manera solidaria y/o individual a pagar a favor del demandante señor **FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL**, las sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales (daño emergente consolidado o pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado o pasado, lucro cesante futuro) y daños extrapatrimoniales (daño moral, daño en la salud, intereses) toda vez que las afirmaciones que se le están endilgando en la demanda impetrada en contra de mi prohijado, carecen de pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que puedan corroborar las afirmaciones realizadas en el presente libelo.

¹ Ley 769 de 2002 artículo 55 /COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. ...

OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

1. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

Respecto a los daños de orden material, tales como los que suplica el petitorio ***Daño emergente Consolidado o pasado, Lucro Cesante consolidado o pasado***. Respecto al primero es inexacto, presentar un listado en Excel, de los presuntos daños o gastos, no es una prueba conducente, que determine la pérdida total o parcial de estos artículos o de dichos gastos, los cuales además, se les incrementa en su valor, un IVA del 16%, esto en relación a la fotografía adjuntada, dentro del acervo probatorio del libelo, se evidencia que los elementos materiales allí descritos, tales como casco, guantes, gafas, entre otros, se encuentran en perfectas condiciones, es decir en buen estado, no se evidencia pérdida o daño alguno, es de entender que la razonabilidad y proporcionalidad son criterios imperativos al momento de determinar lo que el responsable está llamado a reintegrar, para el caso que nos ocupa, no existen pruebas contundentes, eficientes que demuestren los gastos de los presuntos daños que se están reclamando en la presente demanda, por ser irrazonables, injustificables. En cuanto al segundo, es preciso anotar como fundamento de la Objeción del perjuicio aquí reclamado a título de Lucro Cesante, FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL, la certificación laboral aportada no pasa de ser una simple afirmación que pudo elaborar cualquier empresa por simple hecho de amistad, el actor debió aportar el contrato de prestación de servicios, igual mente la constancia del correspondiente pago de los aportes a la salud y pensión, donde soporte las sumas de dinero que afirma recibir mensualmente. Se observa que tampoco aportó resolución y/o certificación emitida por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, donde se indique que obtuvo algún porcentaje por pérdida de capacidad laboral, la certificación laboral emitida por la empresa ALPINA, no debe tenerse en cuenta toda vez que, de

acuerdo a las fechas plasmadas en esta certificación, fueron anteriores a la fecha del presunto accidente, demostrando así que el señor PEREZ VILLAMIL, ya no laborada para la misma. No es coherente las pretensiones frente a las pruebas, los documentos anexos al libelo no son legibles e identificables como pruebas conducentes, pertinentes y eficaces para las pretensiones y solicitudes de condenas, con lo afirmado por el accionante dentro de la demanda; por lo tanto, no se podría confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte, ha desarrollado a través del tiempo las Presunciones jurisprudenciales, para el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, entre las cuales se encuentran la presunción del salario mínimo como monto de los ingresos mensuales que la víctima podía percibir, cuando no existen pruebas que permitan determinar otro valor, y el límite del periodo indemnizable.

FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL

Respecto a los perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación y Daño a la salud, reclamados por el demandante, no se aporta prueba real y efectiva que guie al juzgador a establecer dichos perjuicios; mediante sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

*“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...) **Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación**, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”*

Por lo tanto, rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por el demandante, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor,

angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: No me consta, luego deberá probarse que el vehículo de placas WDG579, colisionó al ciclista, donde se desplazaba el señor **FABIAN CAMILO PEREA VILLAMIL**; por parte de la parte actora.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto: respecto a las características del vehículo, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. A000341306, realizado por el PT. DIAZ SEGURA.

AL TERCER HECHO: No me consta, dicha afirmación carece de fundamento jurídico y probatorio, debe probarse de manera acertada, carece de veracidad dicha hipótesis toda vez que el Patrullero que elabora el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000341306, luego después de dos horas al lugar de los hechos y realiza la anotación, *“no se encontraron los vehículos porque fueron movidos del lugar*; por lo tanto, no es claro de dónde dicho funcionario Policial establece esta Hipótesis, luego la sola afirmación de uno de los involucrados estaría violando el derecho al debido proceso, así las cosas no hay razón alguna para darle credibilidad a dicho informe y lo plasmado en este (IPAT); *recordemos que la hipótesis de acuerdo a la real Academia Española significa: Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.*

Adicionalmente, y de acuerdo con la resolución No. 0011268, del 06 de diciembre de 2012, *“por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*, en el Capítulo V campo 11 HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, establece: *Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.* Por lo enunciado en dicha norma se puede establecer que la hipótesis plasmada en el IPAT, no es acorde a la realidad, toda vez que los vehículos no se encontraban en su posición final, razón por la cual, no hay prueba que corrobore lo plasmado por el agente que conoció el caso.

AL CUARTO HECHO: Es cierto,

AL QUINTO HECHO: No es cierto, dicha afirmación de imprudencia deberá probarse, no se debe supeditar a simples conjeturas y afirmaciones plasmadas en un documento elaborado por un funcionario que no observó el accidente y que llega dos horas después a un lugar donde ya han movido los vehículos involucrados, recordemos que el Código Nacional De Tránsito, regula la circulación de todo tipo de vehículo que se encuentre dentro de una vía, tanto los automotores tipo camiones, automóviles, bus de servicio público y privado, bicicletas entre otros, deben tener en cuenta las reglas establecidas en esta norma. Para el caso que nos asiste, dentro del artículo 94 *ibidem*² los ciclistas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

AL SEXTO HECHO: Es cierto que fue valorado por Medicina Legal, en una primera valoración, pero no fue aportada la valoración definitiva.

AL SEPTIMO HECHO: Se señala en la demanda como numeral OCTAVO: No nos consta. No obstante, lo afirmado en este hecho junto con la certificación laboral aportada en el libelo, se podría evidenciar una falsedad documental, la cual, podría inducir en error al juzgador. Por lo que desde ya solicito al señor Juez la tacha de falsedad de este documento.

AL OCTAVO HECHO: Se señala en la demanda como numeral NOVENO: Es parcialmente cierto, Es cierto frente a que en la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, adelantaba la investigación bajo la noticia criminal 110016000023201602338. Respecto a que se encuentra en estado de indagación, por lo que es una aseveración falsa, toda vez, que se encuentra INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P auto julio 5 de

² Ley 769 DE 2002 - **Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

“Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

“No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código...

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

juridico@gecpabogados.com / gcolmenares@gecpabogados.com

2007, MP Yesid Ramírez Bastidas, por lo que se adjunta la certificación emitida por dicha fiscalía.

AL NOVENO HECHO: Se señala en la demanda como numeral DECIMO: No nos consta, deberá probarse en todo lo referente, toda vez, que algunas facturas que se adjuntan son de fecha anterior a los hechos.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante, señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO**, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo a fin de que el Despacho las resuelva al momento de proferir fallo; las cuales denomino y sustento así:

- a) Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la victima
- b) Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- c) Reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas
- d) Traslado del riesgo a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.
- e) Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

a. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: **La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable** y el **nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento**; elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar, ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO**, está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mi mandante, fue la causante del daño reclamado.

Si bien es cierto, el día veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016) acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa WGD579- de propiedad de Masivo Capital S.A.S y conducido por el señor JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO, y bicicleta de propiedad

del señor FABIAN CAMILO PEREA VILLAMIL, quien la conducía, que como consecuencia de ello se causaran unos posibles perjuicios materiales y morales. Perjuicios que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario precisar y anotar, desde ya, que **NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito.**, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas WGD579- señor JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO, obró con la diligencia y cuidado que se espera de él, la experiencia que tiene al conducir esta clase de vehículos, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar a causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la **culpa exclusiva de la víctima**, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada máxime cuando el señor ciclista, no cumplió con la precauciones al no percatarse del peligro al no guardar el distanciamiento legal que indica el Código Nacional de Tránsito Terrestre y desconociendo la norma; al momento de conducir se debe procurar, no, obstaculizar, para así no se perjudique o ponga en riesgo a las demás personas y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito, de acuerdo al artículo 94 de la ley 769 de 2002, los ciclistas deben guardar distancia de un (1) metro, siempre deben conducir a su derecha y nunca deben utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. El señor ciclista actuando de manera que no guardo prudencia de un distanciamiento suficiente para evitar este lamentable hecho, si realmente así fue como ocurrió, pues lo asevera la parte actora.

Al respecto ha dicho la Corte:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir

que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: "...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima..." (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva."(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, posterior a dos horas de la ocurrencia de los presuntos hechos, y en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el accidente. De conformidad a los artículos 6,7,8 a la Resolución No 0011268 de 06 de diciembre de 2012, donde los agentes de Tránsito y/o autoridad competente deben diligenciar el IPAT de forma clara y completa, además de esto se debe diligenciar el campo 11 del formato de manera obligatoria, en razón a que no se asistió de parte de los agentes de tránsito al lugar de los hechos de manera oportuna, no se realizó el diligenciamiento del IPAT de conformidad a lo establecido en el decreto ibídem, luego la hipótesis que establece el agente de tránsito, es amañada y carece de credibilidad y fundamento factico, en su informe IPAT, el agente de policía especifica claramente que al llegar al sitio los vehículos fueron movidos del lugar, por tanto no se puede realizar un bosquejo topográfico real, con la posición final de los vehículos involucrados igualmente después de dos horas muchos factores y circunstancias pudieron haber cambiado, poniendo en duda la certeza de dicho informe, como quiera que también el señor agente no especifica de donde toma esa hipótesis ante la ausencia de lo anteriormente acotado; demostrando así su falta de experiencia y respeto por el debido proceso, en la elaboración de un informe de accidente de tránsito. Recordando lo que significa una hipótesis es: es la suposición de algo que podría, o no, ser posible:

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la única causa que diera origen al accidente tránsito, fue la conducta culposa e imprudente de FABIAN CAMILO PEREA VILLAMIL, quien al no respetar las mínimas normas de tránsito al transitar en bicicleta, en una vía tan importante y amplia como lo es la autopista norte, por su cantidad de carriles y alto flujo vehicular, así puede colegirse del mismo Informe de Accidente de tránsito, se resalta que estaba desconociendo por completo la normatividad que regula las normas de tránsito de vehículos como usuarios de la vía, de acuerdo la ley 769 de 2002, normas las cuales relaciono continuación:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. ...

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

“Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

“No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código...

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

“1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

Las normas citadas, que son de obligatorio cumplimiento al regular y reglamentar una actividad de riesgo, fueron establecidas con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas que hacen uso de vía, bien sea como conductor, pasajero o peatón, normas de comportamiento las cuales regulan el ejercicio de una actividad peligrosa y que dan cuenta que FABIAN CAMILO PEREA VILLAMIL, como conductor de su bicicleta también ejerce actividad peligrosa exponiendo su vida y la de otros compañeros de vía que realizan esta actividad, al no aplicar las mínimas normas básicas establecidas para la conducción de bicicletas en las vías descrita en el Código Nacional de Tránsito, aumentando así el riesgo permitido y siendo este, su comportamiento, la única causa determinante que diera origen al accidente de tránsito y como tal la única causa del daño causado, la cual no es imputable a mi mandante, por no existir nexo de causalidad, entre la conducta culposa y el daño causado, reitero, por estar en presencia de una casusa extraña, culpa exclusiva de la víctima.

b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, debe ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que lo sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

La Corte Suprema de Justicia Colombiana se pronunciado de manera reiterada sobre el tema. En sentencia de 2007 dijo *“para que un daño se objetó de reparación tiene que ser cierto y directo”*.

c. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma que consagra lo que se ha denominado concurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades Peligrosas:

“Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) “[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la

Relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"

Como ya se ha indicado, la responsabilidad que se endilga a mi poderdante señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO** en el accidente de tránsito, no es responsable, por cuanto la conducta imprudente de FABIAN CAMILO PEREA VILLAMIL pues como ya se ha indicado en este escrito, el desconocimiento de las normas de tránsito, son a su vez concausas que participaron en obtención del resultado final del accidente de tránsito, es decir, situación está la cual deberá ser valorada por el despacho al momento de proferir una sentencia.

d. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

PETICIÓN ESPECIAL

TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO

Solicito, a usted señor Juez, se *TACHE DE FALSO EL DOCUMENTO*, aportado en la demanda, denominado como certificación laboral, suscrito presuntamente por la empresa JM PROYECTOS CIVILES LTDA, expedida con fecha 17 de noviembre de 2020. Como quiera que el cargo y salario no concuerda con lo afirmado dentro del hecho número octavo de la demanda, luego entonces, no se aportó contrato de prestación de servicios y soporte de pago por concepto de aportes salud y pensión, conforme lo establece la ley para estos casos de contratación.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. PRUEBA TRASLADADA

Que se oficie a la Fiscalía 106 Seccional Intervención Tardía de Bogotá, para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación, radicada bajo el expediente No. 110016000023201602338, por el presunto delito de lesiones personales culposas, con ocasión al siniestro de fecha 28 de febrero de 2016, el cual se encuentra inactivo, *archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art 79 C.P.P. auto julio 05 de 2007*³. Con el fin que obre dentro del proceso como prueba; en caso de que la fiscalía no resuelva la solicitud efectuada por el suscrito respecto al traslado de la copia del expediente antes mencionado.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte al señor FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL, quien conducía la bicicleta, quien se puede ubicar en el abonado número de teléfono 322-249-8720 y 313-244-369, en la dirección de domicilio Calle 26 sur No 95ª -49 int 9 casa 9 y calle 150ª No 96ª -90 de Bogotá D.C.

Al señor DIAZ SEGURA WILMAR, funcionario de la Policía Nacional quien realizo el informe IPAT quien podrá ser notificado a través de la oficina de Talento Humano en Bogotá, Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano en Bogotá D.C y al correo electrónico: ditah.spqrs@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co

A. PRUEBAS DE OFICIO-

Solicito a usted señor Juez se sirva oficiar a las entidades:

³ Consultas – Fiscalía General de la Nación- [<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/>] Numero SPOA.

- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, donde se encuentra afiliado A LA **E.P.S** el señor FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL, en caso de que no responda a la solicitud que se realizó conforme al escrito presentado y que adjunto a la presente contestación.
- **SEGUROS DEL ESTADO**, donde se encontraba asegurado con el SOAT, el vehículo de placas WDG579, en caso que dicha entidad no responda a la solicitud efectuada mediante correo electrónico que se adjunta a la presente.

B. DOCUMENTALES.

1. Copia del Spoa de la noticia criminal No 110016000023201602338, adelantada ante fiscalía 106 Seccional de Intervención Tardía de Bogotá.
2. Solicitud de certificación E.P.S. Caja de Compensación Familiar Compensar, correspondiente al señor FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL, para que se establezca tipo de vinculación, base de cotización por concepto de aportes en salud y pensión.
3. Solicitud a la Aseguradora Seguros del Estado, SOAT del vehículo de placas WDG579, verificando el agotamiento del seguro, para la fecha del siniestro y con ocasión a la atención brindada al señor FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL.
4. Oficio dirigido a la Fiscalía 106 Seccional Intervención Tardía, solicitando copia del expediente como prueba trasladada.
5. Certificación del archivo del proceso emitida por la fiscalía 106 Seccional de Intervención Tardía de Bogotá.

ANEXOS

1. Las documentales relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito apoderado las estaré recibiendo en la Calle 19 No. 5-30- oficina 1104 Bogotá D.C, correo electrónico gcolmenares@gecpabogados.com.
- Mi poderdante por intermedio del suscrito.

Del señor Juez,



GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No. 80.407.338 de Bogotá

T.P. No. 113.648 del C.S. de la J.



Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

SOLICITUD TRASLADO COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000023201602338

1 mensaje

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

26 de julio de 2021, 11:20

Para: sandral.espinosa@fiscalia.gov.co

Cc: gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Fiscalía 106 Seccional de Intervención Tardía de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. CUI No. 110016000023201602338

Delito: LESIONES CULPOSAS EN A/T

Indiciado: JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO

Víctima: FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado del señor JOSÉ LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO, vinculado al proceso de la referencia, comedidamente, solicito su colaboración en expedir copias auténticas de todo el expediente que cursó en su despacho, con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso No. 110013103012202100174-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, allego:

- Solicitud Formal.
- Poder otorgado.

Cualquier aclaración, con gusto será atendida.

Agradezco confirmar el recibido.

Cordialmente,

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ.

Gerente.

**GECP ABOGADOS S.A.S.**

Teléfono: (1) 7457341

Celular: 3204421903 – 3102927579

Dirección: Calle 19 # 5-30 Oficina 1104 Edificio BD Bacatá
Bogotá D.C.www.gecpabogados.com

GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

“Antes de imprimir... piensa en tu planeta...”**Solicitud Traslado de Expediente Fisc. 106 Secc. Leonardo Duarte Granados.pdf**

3508K

Señores

**FISCALIA 106 SECCIONAL DE INTERVENCIÓN TARDIA
DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref. Noticia Criminal No 110016000023201602338

Delito: LESIONES CULPOSAS

Indiciado: JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS CHAMUCERO

Víctima: FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS CHAMUCERO**, identificado con C.C. No. 1.032.367.134 de Bogotá, indiciado en el proceso de la referencia, me permito solicitarle respetuosamente a la señora Fiscal ordenar copias auténticas de todo el expediente de la Noticia Criminal citada en la referencia, con el propósito de ser incorporado como prueba trasladada en acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, ante el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., en contra de la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A., y JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS CHAMUCERO, según radicado No 110013103012202100174-00, demanda interpuesta por el señor FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL.

Lo anterior con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, que versa sobre la prueba trasladada.

No obstante, le solicito respetuosamente allegar directamente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 9 No. 11-45 Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., y al E-Mail: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibo notificaciones en la Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacatá en la ciudad de Bogotá Email: gcolmenares@gecpabogados.com

Cordialmente,



GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No. 80.407.338 de Bogotá

T.P No. 113.648 del C.S. de la J.

589

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: **EXP. No.** 110013103012202100174-00
PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL.
DEMANDADOS: JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS
CHAMUCERO, MASIVO CAPITAL S.A.S., Y
LIBERTY SEGUROS S.A.

JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS CHAMUCERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.338 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 113.648 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que cursa en su despacho.

1F
1B

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda citada en referencia, llamar en garantía, denunciar el pleito, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, y demás facultades legalmente consagradas por el art.-75 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS CHAMUCERO
C.C. No. 1.032.367.134 de Bogotá
E-Mail: leoduartegranados@hotmail.com

Acepto,

CC 80407338 B.S.D
TP 113648 C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3377589

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE LEONARDO MARCELINO NAPOLEON DUARTEGRANADOS CHAMUCERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032367134, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



y1lk0kg87zd9
17/06/2021 - 10:04:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RODOLFO REY BERMUDEZ

Notario Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lk0kg87zd9

JOSE LEONARDO DUARTEGRANADOS CHAMUCERO
C.C. No. 1032367134 de Bogotá
E-Mail: leduartegranados@hotmail.com



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Minic 001368 del 4/8/2020
 Viglada y Controlada por Minic
 CIU 4923 Transporte de Mercancía
 CIU 5320 Mensajería Expresa

DE01

CONTADO



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC01 016004049282

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.308-4
 Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario (1) 4954711
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

RES.18764009586640 06/01/2021

PREFJO OC01 16003306001 AL
 16004500000

CUFE

5e731f539c53a697625b1fcd0794bbeaffe9cf8361403c8ba50c8bebacf171b87b15d5e414186a7908c0d5aaf436c0c

Somos Autotrenedores Resoluc: 4327 JAF97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9081 Dic/2020

EC ADMISIÓN 27/07/2021 12:40		ORIGEN BOGOTA		DESTINO: BOGOTA D.C.		REG DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA	
EMITE: GEPC ABOGADOS		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCIÓN		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.	
MAIL:				1		Desconocido No. 31		1 2	
DIRECCIÓN: CALLE 19 # 5-30				PESO(gramos)		Rehusado No. 44		1 2	
Tel: CÉDULA/TI/NIT		COD POSTAL ORIGEN		1000		No Reside No. 35		1 2	
1204421903 900719466-0		110311502		PESO VOL		No Reclamado No. 40		1 2	
PARA: EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR		CUENTA:		1		Dir. Errada No. 34		1 2	
EMAIL:		01-832-0000000		PESOACOBRRAR(Kg)		Fecha de devolución al Remitente		INTENTO DE ENTREGA	
DIRECCIÓN: AV CARRERA 88 # 49 A - 47				1		D: M: A: H: M:		1 D: M: A: H: M: 2 D: M: A: H: M:	
EL: CÉDULA/TI/NIT		COD POSTAL		VALORDECLARADO		Observaciones en la entrega:		Guía complementaria de devolución	
204421903 900719466-0		111071409		20000				Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
RECIBE LOS SÁBADOS: SI				VAL SERV ME					
IOTAS: - SIN TEXTO GUIA				4500					
Nombre CC Remitente		El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLETE VARIABLE		Fecha Estimada de Entrega: 28/07/2021		D: M: A: H: M:	
		DOCUMENTOS		400					
				OTROS					
				0					
				TOTAL FLETE					
				4900					
				CARTAPORTE: NO					

El usuario deja exprese constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio 'MENSAJERIA EXPRESA' entre las partes, cuyo contenido fue leído y aceptado expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor envíese a nuestro portal web o al PDR (1)4239608.

Envia Colvanes S.A.S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1561 de 2012, normas complementarias, Actas de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinataria, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, según los novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted registre, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor envíese al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239608.

REMITENTE - Prueba de ...

FOPER01

Bogotá D.C., Julio 26 de 2021

Señores

**E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR**

Av. Carrera 68 No. 49 A 47
Ciudad

Asunto: **DERECHO DE PETICION**
TIPO VINCULACION Y APORTES

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO**, demandado en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

El día 28 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 11:50 a.m., se presentó un accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados el vehículo de placas WDG579, conducido por el señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO** y el ciclista señor **FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL**, resultando este último lesionado como consecuencia del accidente.

MOTIVACION

Como se está llevando a cabo un debate jurídico en el cual se hace necesario aportar las pruebas con las cuales el funcionario judicial pueda establecer fehacientemente los diferentes montos a que eventualmente pueda tener derecho el demandante, es necesario que se certifique el valor mediante el cual el señor **FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL**, identificado con C.C. No. 79.983.044 de Bogotá, cotizaba al sistema de seguridad social.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito se sirvan emitir una certificación con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual conste el tipo de vinculación y el valor base de cotización por concepto de aportes a la salud y pensión, que efectuaba el señor **FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL**, para la fecha 28 de febrero de 2016.

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

www.gecpabogados.com

e-mail: juridico@gecpabogados.com / gcolmenares@gecpabogados.com

NOTIFICACIONES

Comendidamente solicito que la mencionada certificación deber ser remitida directamente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso No. 11001303012202100174-00, demandante **FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL**, demandados **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO** y otros, a la Carrera 9 No. 11-45 Piso 3, y al correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito en la Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gcolmenares@gecpabogados.com

Cordialmente,



GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No. 80.407.338 de Bogotá
T.P No. 113.648 del C.S. de la J.



Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

CERTIFICACION INDEMNIZACION SOAT WDG579

1 mensaje

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>
Para: Certificacionagotamientocoberturasoat@sis.co

27 de julio de 2021, 10:57

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Ciudad

Apreciados Señores

Adjunto me permito allegar derecho de petición mediante el cual solicito su colaboración en el sentido de emitir una certificación en la cual conste, el valor indemnizado por la aseguradora, bajo la cobertura del SOAT, por el accidente ocurrido el 28 de febrero de 2016, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas WDG579, y resultó lesionado el señor FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL.

Dicha certificación debe ser emitida con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cordialmente,

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ.

Gerente.

**GECP ABOGADOS S.A.S.**

Teléfono: (1) 7457341

Celular: 3204421903 – 3102927579

Dirección: Calle 19 # 5-30 Oficina 1104 Edificio BD Bacatá

Bogotá D.C.

www.gecpabogados.com

GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

“Antes de imprimir... piensa en tu planeta...”

**Solicitud Certificación SOAT Fabian Camilo Perez Villamil Dte. Juzg. 12 Civil Cto.pdf**

101K

Bogotá D.C., Julio 26 de 2021

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Ciudad

Asunto: **DERECHO DE PETICION**
SOAT VEHICULO DE PLACAS WDG579

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO**, demandado en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

El día 28 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 11:50 a.m., se presentó un accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados el vehículo de placas WDG579, conducido por el señor **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO** y el ciclista señor **FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL**, resultando este último lesionado como consecuencia del accidente.

MOTIVACION

Como se está llevando a cabo un debate jurídico en el cual se hace necesario aportar las pruebas con las cuales el funcionario judicial pueda establecer fehacientemente los diferentes montos a que eventualmente pueda tener derecho el demandante, es necesario que se certifique el valor indemnizado por la aseguradora respecto al SOAT, afectado con ocasión al accidente mencionado con antelación.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito se sirvan emitir una certificación con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual conste el valor indemnizado por concepto del SOAT, del vehículo de placas WDG579, por las lesiones que sufriera el señor **FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL**, identificado con C.C. No. 79.983.044 de Bogotá, con ocasión al accidente ocurrido el día 28 de febrero de 2016.

NOTIFICACIONES

Comendidamente solicito que la mencionada certificación deber ser remitida directamente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso No. 11001303012202100174-00, demandante **FABIAN CAMILO PEREZ VILLAMIL**, demandados **JOSE LEONARDO DUARTE GRANADOS CHAMUCERO** y otros, a la Carrera 9 No. 11-45 Piso 3, y al correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito en la Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104, correo electrónico: gcolmenares@gecpabogados.com

Cordialmente,



GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No. 80.407.338 de Bogotá
T.P No. 113.648 del C.S. de la J.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000023201602338	
Despacho	FISCALIA 106 SECCIONAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-SEP-18
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 L2Oficinas 82 y 83
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas
Fecha de consulta 14/07/2021 08:32:05	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)



Bogotá D.C., Julio 30 de 2019

Oficio SSAPG ULF 167 J No.1076

Señor (a)
GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ
Ciudad.-

Asunto: Solicitud Certificación estado del Proceso
Radicado No. 110016000023201602338
Fiscalía: 27

En atención a la solicitud de la referencia le informo que al verificar en el sistema de información Judicial SPOA, se pudo establecer que el proceso radicado bajo el número 110016000023201602338 fue asignado a la Fiscalía 27 adscrita a la Unidad Delegada ante los Jueces Penales Municipales, denunciante DE OFICIO, indiciado JOSE LEONARDO DUARTE, por el delito de LESIONES CULPOSAS, involucrado el vehículo de placa **WDG579**. Estas diligencias fueron archivadas por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo el 19 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el señor JOSE LEONARDO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032367134, en la fecha, no es requerido por este Despacho, como tampoco el vehículo mencionado, con ocasión al proceso de la referencia.

Esta constancia se expide por parte del Fiscal 106 Seccional Con Función De Jefe Del Grupo De Investigación y Judicialización, en razón a que la Unidad Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales es extinta.

Se entrega certificación a la Dra. MARIA ANTONIA CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098100429 en calidad de autorizada del Dr. GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80407338 apoderado del indiciado.

Espero haber brindado una respuesta clara a su solicitud, pero en caso de presentarse alguna inquietud al respecto, esta Jefatura estará atenta a resolverla.

Cordialmente,

GERMÁN RAMÍREZ MUÑOZ
Fiscal 106 Seccional con funciones de Jefe del Grupo de
Investigación y Judicialización de Bogotá, D.C.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79983044
NOMBRES	FABIAN CAMILO
APELLIDOS	PEREZ VILLAMIL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	21/06/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/13/2021 17:27:50 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

